



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4689-SPA-2971

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 5930 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 SEP 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4689-SPA-2971** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) se encarga de obtener perros de una forma que aun desconozco (...) los tiene en condiciones de desnutrición (...) actualmente son 4 perros [hechos ubicados en calle Villa de Canes número 44, colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2019-4689-SPA-2971

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

5930

-2021

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en la que se realizó un recorrido en la calle Villa de Canes, colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Alcaldía Iztapalapa, no obstante, no se observó algún predio que exhibiera el número 44 en su fachada. Durante el recorrido se constató un inmueble que coincidía con las características señaladas en la denuncia, el cual correspondía al lote 03 de la manzana 30-I, por así exhibirlo en su fachada. Posteriormente, se tuvo la atención de una persona habitante de dicho predio, quien manifestó que en el sitio no cuentan con ejemplares caninos; asimismo, es de señalarse que no se percibieron ladridos, ni olores a heces u orina provenientes del predio en commento.

En seguimiento a la presente investigación mediante oficio número PAOT-05-300/210-0353-2020, se solicitó a la persona denunciante que proporcionara información adicional que permitiera identificar a los ejemplares caninos que motivaron su denuncia, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; por lo que una vez vencido el plazo, y al no haber desahogado lo solicitado, esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se constataron los hechos denunciados.

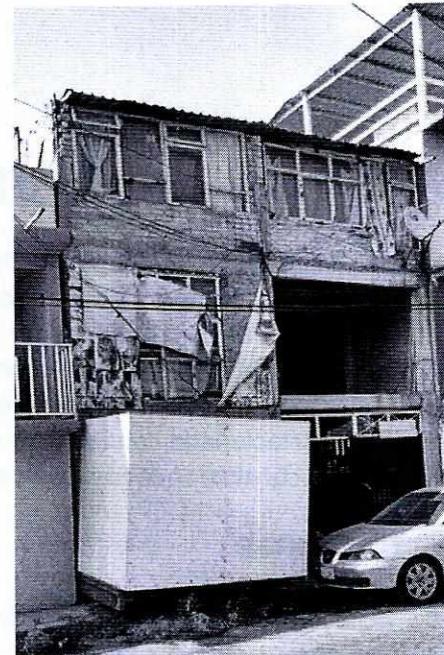
Por lo anterior, se desprende que en el predio ubicado en calle Villa de Canes manzana 30-I, lote 03, colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Alcaldía Iztapalapa, no se encuentran los ejemplares caninos que motivaron la presente investigación.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no constatar la existencia de los ejemplares caninos.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría no constató la existencia de ejemplares caninos al interior del inmueble ubicado en calle Villa de Canes manzana 30-I, lote 03, colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Alcaldía Iztapalapa.
- Mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante que proporcionara información que permitiera ubicar los hechos de maltrato animal, sin embargo, no desahogó lo solicitado.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



Fotografía 1. Fachada del predio en commento.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4689-SPA-2971

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 5930 -2021

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.


Edda Veturia Fernández Luiselli
Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento, E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

EGCH/YBH/RAS